

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que se intenta establecer contacto con el abonados No 3004025791 (no responde 2 llamadas) a fin de verificar sobre la respuesta por parte del accionado.

02 de diciembre 2021.



MARCELA CHICA ACEVEDO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	OSCAR DANIEL SIERRA CABRERA
ACCIONADO	BANCO CAJA SOCIAL S. A
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 01245 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	No concede tutela término aún no ha fenecido, se Insta a la entidad a informar al petente
SENTENCIA	299

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **OSCAR DANIEL SIERRA CABRERA** en contra de la **BANCO CAJA SOCIAL S. A**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que, 25 de octubre de 2021, radico petición ante la accionada, encaminada a que le informaran

sobre el reporte de las obligaciones terminadas en****3729 y ****9893, frente a centrales de riesgo, aportando la petición e imagen de la remisión.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 24 de noviembre hogaño, se procedió a notificar a la accionada y vincular a (DATACRÉDITO), CIFIN S.A.S (TRANSUNION) Y PROCRÉDITO.

1.2.1 TRANSUNIÓN, manifestó que, Para el caso en particular, el día 24 de noviembre de 2021 siendo las 16:21:34 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante OSCAR DANIEL SIERRA CABRERA CC 80,831,393. En tal sentido, frente a la entidad BANCO CAJA SOCIAL, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

1.2.2 PROCRÉDITO manifestó que, antes de proceder con la respuesta a la acción de tutela, debemos precisar que después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 80831393, posee un reporte negativo, pero este no pertenece a la accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 25/11/2021 que se adjunta como (Anexo 1).

De igual forma cabe resaltar que la entidad accionada BANCO CAJA SOCIAL S. A no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad.

1.2.3 El BANCO CAJA SOCIAL, manifestó que, El señor OSCAR DANIEL SIERRA CABRERA se encontraba vinculado con el Banco Caja Social en calidad de titular de las siguientes obligaciones:

-Crédito No. ****3729 fue desembolsado el 26 de diciembre de 2007, por un valor de \$1.500.000.

-Crédito No. *****9893 fue desembolsado 10 de abril de 2008 por un valor 2.400.000,

Al respecto, debemos indicar que el crédito No. ****3729 presentó mora a partir de la facturación del mes del 05 de febrero del 2009 y el crédito No. ****9893 presento mora a partir de la facturación del 10 de febrero del 2009, motivo por el cual, el Banco procedió a reportar ante las centrales de información, previa autorización otorgada por el cliente, mediante la suscripción del Formulario de Solicitud de Productos y Servicios Financieros de Persona Natural. (documento adjunto).

Nos permitimos aclarar al Despacho que para la fecha en que incurrió en mora la obligación, para el Banco no existía la obligación de realizar la notificación previa al reporte negativo establecida en la posterior Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008.

Lo anterior de conformidad a que el periodo de transición de dicha Ley finalizó el 30 de junio de 2009, por lo tanto, es a partir del primero (1º) de julio de 2009 que las entidades se encuentran obligadas a realizar la comunicación previa al titular de la obligación con veinte (20) días calendario de antelación a la fecha en que se realizara el reporte de información negativa. Así mismo remitió respuesta emitida el 25 de noviembre de 2021, dirigida al tutelante, mediante la cual informa lo pertinente.

1.2.4 DATACRÉDITO a pesar de estar debidamente notificado no emitió pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada el 25 de octubre de 2021, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante, o si aún la entidad se encuentra en tiempo de emitir una respuesta.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental.

Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soportó su petición, anexando el escrito de petición y e imagen del correo de remisión.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y **que debe ser comunicada al peticionario**; en este caso, **OSCAR DANIEL SIERRA CABRERA** mediante derecho de petición dirigido a la **BANCO CAJA SOCIAL S. A**, radico solicitud, encaminada a que le informaran sobre el reporte de las obligaciones terminadas en****3729 y ****9893, frente a centrales de riesgo, aportando la petición e imagen de la remisión.

En la respuesta emitida por la entidad, la misma informa al Despacho que a la fecha no existen reportes en centrales frente a las obligaciones que adquirió en su oportunidad el tutelante con su entidad y aporto respuesta dirigida al señor SIERRA CABRERA, sin embargo, no se puede verificar que la misma le fuese comunicada, y tampoco fue posible establecer comunicación con este como se verifica en constancia que antecede, a fin de verificar que recibiera la respuesta.

Respecto del término para dar respuesta, de la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, **los quince (15) días siguientes a la recepción**, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo **(treinta (30) días)**.

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a **treinta (30) días** siguientes a su recepción, solicitudes que fue recibidas el día **25 de octubre de 2021**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el **09 de diciembre de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición aún no se encuentra precluido.

De otro lado se Insta a la entidad accionada **BANCO CAJA SOCIAL S. A** para que dé información al petente dentro del término estipulado para ello.

Así, que analizado lo anterior, tenemos que, conforme a la normatividad vigente, aún la entidad no se encuentra en mora de emitir la respuesta a la accionante, dados que los términos son hábiles y fueron adicionalmente extendidos por del **Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo tanto, habrá el Despacho de denegar la presente acción en relación con la petición por improcedente.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR en relación con el Derecho de Petición, la presente acción de tutela **POR NO ENCONTRARSE VENCIDOS LOS TÉRMINOS** para dar respuesta a la petición, frente a la acción promovida por **OSCAR DANIEL SIERRA CABRERA en** contra de la **BANCO CAJA SOCIAL S. A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se Insta a la entidad accionada **BANCO CAJA SOCIAL S. A** para que dé información al petente dentro del término estipulado para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648dda74926c4c3e4fe1a0996247709f688c739bd62e9f773e0d8468b6b7280a**

Documento generado en 02/12/2021 02:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>